



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor  
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA  
Alcalde Distrital  
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín  
Calle 44 No. 52 - 165  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Correo: [atencion.ciudadana@medellin.gov.co](mailto:atencion.ciudadana@medellin.gov.co)  
Teléfono: 604 444 41 44  
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de **Resolución Metropolitana No. S.A. 444 del 12 de marzo de 2025,**  
*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* –  
**Expediente Ambiental CM5.19. 23290.**

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó, entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19. 23290, declarar responsable ambientalmente a la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454, del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, en materia del recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO DE ESPÉCIMEN y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.23290.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 28/03/2025

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 27/03/2025

FABIAN CORDOBA CADAVID  
Contratista  
Firmado el 27/03/2025

Anexo: Resolución Metropolitana No. S.A. 444 del 12 de marzo de 2025

Copia: CM5.19. 23290 / Código SIM: Trámites:  
1425824.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5-19-23290**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019- modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021- modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 000242 de 2025- y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió comunicación oficial radicada con el No. 002798 del 24 de enero de 2023, mediante la cual se reportó: *“la tenencia de fauna silvestre de (dos cotorras) las tienen en una jaula es pequeña la cual no se pueden mover, permanecen al sol y al agua. Está ubicado en la dirección Carrera 97ab # 64ae - 25 en el Barrio Robledo la Campiña casa san Martín manzana 10”*.
2. Que con el fin de verificar la situación, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a la dirección antes detallada, el 20 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico No. 000325 del 24 del mismo mes y año, del cual se extraen los siguientes apartes:

#### *“2. VISITA AL SITIO-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN*

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; realizó la visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25 Manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7 del municipio de Medellín D.E el día 20 de febrero del 2023.*

*Al llegar al lugar se observaron dos (2) ejemplares de Perico real (Brotogeris jugularis) en una jaula con alimento y agua a voluntad. Allí se tocó la puerta y salió a atender una señora que se identificó como Inocencia González Muñoz con cedula de ciudadanía No. 42.650.221 a quien se le informó el motivo de la visita técnica, la señora inocencia manifestó que los ejemplares de Perico real (Brotogeris jugularis) le pertenecían a su nieta (menor de edad), que habían sido un regalo enviado por su padre hacía aproximadamente un (1) año.*

*La señora Inocencia realizó una llamada telefónica a su hija (madre de su nieta), la señora Jiney López identificada con cedula de ciudadanía No. 43.618.454 a quien le informó el motivo de la visita técnica. Durante la llamada telefónica se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV*

y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; sin embargo, la señora Jiney manifestó que no realizaría la entrega voluntaria de los ejemplares al momento de la visita técnica, argumentando que debía hablarlo con su hija y realizarle la sensibilización sobre la tenencia de estos ejemplares ya que se encontraba muy apegada a los mismos.

También se informó sobre la función ecológica que cumplen las aves en los ecosistemas, como dispersoras de semillas o reguladoras de otras especies, adicionalmente que, en condiciones de cautiverio no se les permitire volar e interactuar con otros individuos de su misma especie. De igual manera se suministró la información de los lugares donde podría realizar la entrega voluntaria de los mismos y el proceso que se hace para su rehabilitación y liberación.

Por lo anterior, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00379 donde se relacionaron dos (2) ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*) hallados en la vivienda y se realizaron las observaciones correspondientes. Es importante mencionar que dicho documento fue realizado a nombre de la señora Jiney López González, responsable de los ejemplares y los datos personales fueron suministrados por ella misma al momento de la llamada telefónica realizada durante la visita técnica.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



Visita de Control y Vigilancia realizada el 20 de febrero del 2023 al inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25 barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7 del municipio de Medellín D. E

### 3. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada el día 20 de febrero del 2023 al inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7 del municipio de Medellín D.E., se confirmó la tenencia ilegal de fauna silvestre, en el lugar se observaron dos (2) ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*).
- La visita técnica fue atendida por una señora que se identificó como Inocencia González Muñoz con cedula de ciudadanía No. 42.650.221 a quien se le informó el motivo de la visita técnica, la señora inocencia manifestó que los ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*) le pertenecían a su nieta (menor de edad), que habían sido un regalo enviado por su padre hacía aproximadamente un (1) año.
- Durante la realización de la visita técnica se observaron a los dos (2) ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*) en una jaula pequeña, con alimento y agua a voluntad.
- La señora Inocencia realizó una llamada telefónica a su hija (madre de su nieta), la señora Jiney López identificada con cedula de ciudadanía No. 43.618.454, quien es la



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

responsable de los ejemplares, para explicarle lo acontecido. Allí se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre y todas las implicaciones legales y económicas que esto conlleva, adicionalmente se informó sobre la importancia de las mismas para el medio ambiente, no fue posible recuperar a los ejemplares por medio de la entrega voluntaria debido a que la señora Jiney manifestó que debía hablarlo con su hija y realizarle la sensibilización sobre la tenencia de estos ejemplares ya que se encontraba muy apegada a los mismos. Por lo anterior, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00379 donde se relacionaron los dos (2) ejemplares de (*Brotogeris jugularis*) de hallados en la vivienda y se realizaron las observaciones correspondientes.

- El Reporte de Tenencia No. 00379 fue dejado a cargo de la señora Inocencia Gonzalez y suscrito a nombre de la señora Jiney López González, responsable de los ejemplares y los datos personales fueron suministrados por ella misma al momento de la llamada telefónica realizada durante la visita técnica”.
3. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000938 del 17 de mayo de 2023, notificada por aviso (enviado) el 29 de septiembre del mismo año, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna.
  4. Que por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente el 24 de enero de 2024, se formuló en contra de la investigada en comento, a título de culpa, el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*), hallados en cautiverio el 20 de febrero de 2023, según Informe Técnico No. 000325 del 24 del mismo mes y año, en la vivienda ubicada en la carrera 97AB No. 64AE-25 Manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7 del Distrito Especial de Medellín, los cuales no fueron entregados voluntariamente al personal técnico de la Entidad, en visita realizada el mismo día, como consta en acta de Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00379 del 20 de febrero de 2023; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 - numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

5. Que en la misma Resolución se indica, en relación con una agravante, lo siguiente:

*“Informar a la investigada que para el presente caso es aplicable la causal de agravación indicada en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a la no entrega voluntaria dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico real, el día que el*

*personal técnico de la Subdirección Ambiental realizó visita técnica; es decir, el 20 de febrero de 2023, esto según Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A00379 del mismo día, ni posteriormente, según consulta realizada al CAV–Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, el día 31 de octubre de 2023”.*

6. Que vencido el término concedido en la mencionada Resolución y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y revisado el Sistema de Información Metropolitano -SIM-, se observa que la investigada no aportó descargos; tampoco que haya solicitado o aportado pruebas.
7. Que mediante Auto N° 001000 del 18 de junio de 2024, notificado electrónicamente el 23 de julio del citado año, esta Autoridad Ambiental dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00938 del 17 de mayo de 2023, en contra de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo.*

***Artículo 2º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00938 del 17 de mayo de 2023, en contra de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454:*

#### **EVALUACIÓN:**

*Realizar por parte del personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, **verificación interna** en dicha Entidad, para determinar si se encuentra reportada la entrega de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*), que eran mantenidos en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25 Manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7 del Distrito Especial de Medellín, cuyo hecho fue evidenciado por personal de la referida Autoridad Ambiental, el 20 de febrero de 2023, según Informe Técnico No. 000325 del 24 febrero de 2023 y como consta en el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 00379 del 20 de febrero de 2023, bajo la tenencia de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, para lo cual se deberá realizar la búsqueda teniendo en cuenta la especie, número de cédula de la investigada, dirección, etc. En caso afirmativo deberá aportarse copia a este expediente del registro de ingreso, con su fecha y la relación del ejemplar entregado”.*

8. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención a la práctica de la prueba decretada, realizó evaluación a

través del Informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

“

### 3. CONCLUSIONES

- *En la evaluación de la información se pudo comprobar que la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.618.454 realizó la entrega voluntaria a la Entidad de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*) que eran mantenidos en cautiverio presuntamente en el inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25, manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7, de Medellín D.E. El hecho se encuentra registrado en el Formato de recepción de fauna silvestre No. 23717e del 22 (sic) de febrero del 2023. (Ver anexo)*
- *En la evaluación clínica general de los ejemplares realizada en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre-CAVR se evidenció:*
  - ✓ *Perico real (*Brotogeris jugularis*) 35AV23455: Individuo activo, alerta y atento al medio, presenta buena CC, coanas abiertas, sin secreciones, sin alteraciones oculares, mucosa oral Rosadas/Humedas/Brillantes, plumaje de vuelo recortado, bilateral y en las plumas timoneras presenta líneas de estrés, plumón corporal hacia sinsacro abundante, sin alteraciones Osteomusculares evidentes o palpables, sin alteraciones en piel, desplazamiento adecuado. Sin capacidad de vuelo asociado a recorte de plumaje, sin alteraciones, auscultación cardiopulmonar, aleteo bilateral, posición MSS simétrico, presentó leve sangrado en el miembro superior izquierdo durante el arreglo de vuelo.*
  - ✓ *Perico real (*Brotogeris jugularis*) 35AV23454: Individuo activo, alerta y atento al medio, presenta buena CC, coanas abiertas, sin secreciones, sin alteraciones oculares, mucosa oral Rosadas/Humedas/Brillantes, plumaje de vuelo recortado, bilateral y timoneras presenta líneas de estrés en timoneras, plumón corporal hacia sinsacro abundante, sin alteraciones osteomusculares evidentes o palpables, sin alteraciones en piel, desplazamiento adecuado, sin capacidad de vuelo asociado a recorte de plumaje, sin alteraciones, auscultación cardiopulmonar, aleteo bilateral posición MSS simétrico, presentó leve sangrado en el miembro superior izquierdo durante el arreglo de vuelo.*
- *Los ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*), pertenece a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.*
- *Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el Perico real (*Brotogeris jugularis*), se clasifica según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), es decir que un taxón está en la categoría cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro, sin embargo, su población*



*viene decreciendo a causa de las diferentes amenazas como la destrucción de hábitat y la cacería de los mismos para tráfico como mascotas. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se encuentra enlistado en el Apéndice II, es decir dónde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio”.*

9. Que mediante Auto No. 002875 del 05 de noviembre de 2024, notificado electrónicamente el 22 de noviembre de igual anualidad, esta autoridad ambiental dispuso, entre otros aspectos:

*“Artículo 1º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23290, iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00938 del 17 de mayo de 2023, en contra la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, el Informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Artículo 2º. Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, del Informe Técnico relacionado en el artículo 1º del presente acto administrativo, con el fin de que ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, si así lo considera, frente a estos.”*

10. Que transcurrido el tiempo otorgado, la investigada no presentó escrito alguno referente a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024.
11. Que mediante Auto No. 003478 del 04 de diciembre de 2024, notificado electrónicamente el 17 de diciembre del señalado año, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del referido acto administrativo, a la referida investigada, para que en caso de estar interesada en ello presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.
12. Que mediante comunicación oficial recibida por medio de correo electrónico el 27 de diciembre de 2024, posteriormente radicada con el número 000489 el 08 de enero de 2025, a través de apoderada, la investigada presentó alegatos de conclusión, sin aportar el respectivo poder; por lo tanto, los mismos no se tendrán en cuenta.
13. Que se procederá a incorporar como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23717e del 21 de febrero de 2023.



14. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente ambiental codificado con el CM5-19-23290 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 002798 del 24 de enero de 2023.
  - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00379 del 20 de febrero de 2023.
  - Informe Técnico No. 000325 del 24 febrero de 2023.
  - Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23717e del 21 de febrero de 2023.
  - Informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024.
15. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5-19-23290 se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, a través de la Resolución Metropolitana No. 003641 del 27 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto, se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.
16. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023; por el contrario, con las pruebas respecto a las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente sobre el hecho de que la investigada tuvo en cautiverio dos (2) ejemplares de fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), sin amparo legal alguno, hallados el 20 de febrero de 2023 por parte de personal técnico adscritos a la Subdirección Ambiental, tal y como consta en el Informe Técnico No. 000325 del 24 de febrero del mismo año; hecho acaecido en el inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25, Manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7, Distrito Especial de Medellín, los cuales no fueron entregados de manera voluntaria, en dicho momento, levantándose el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00379 del 20 de febrero de 2023, sin embargo, posteriormente, el 21 de febrero del mismo año, la investigada hizo entrega voluntaria de ellos, suscribiéndose el Formato de Recepción de Fauna silvestre No. 23717e del 21 de febrero del 2023; hecho verificado en el informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024.
17. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-23290, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la

ciudadana investigada fueron hallados en la dirección en comento, dos ejemplares de fauna silvestre de los que se han hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, en el cargo formulado (aclarando que especialmente el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que tipifican en concreto la conducta que se reprocha), tal como se valorará más adelante.

18. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

*Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>1</sup>”.*

19. Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

*“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>2</sup>; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”*

*“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

<sup>1</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>2</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

20. Que la Corte Constitucional, a través de diferentes sentencias, ha aclarado que la fauna es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada de esta, y que por el contrario debe ser protegida por todos los habitantes del territorio.
21. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

*“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular<sup>3</sup> (art. 248).*

*Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”. Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página.*

22. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, con cierta salvedad, que no es el caso del presente procedimiento sancionatorio ambiental; situación sobre la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación y es obligación del Estado protegerla, y dicha protección se realiza, entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

<sup>3</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

23. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-23290, y explicar con mayor facilidad a la investigada cuáles obran en su contra.
- i) Comunicación oficial recibida con radicado 002798 del 24 de enero de 2023, donde se informó a la Entidad la tenencia de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), en el inmueble ubicado en la carrera 97AB No. 64AE-25, Manzana 10, barrio San Martín (Robledo La Campiña), comuna 7, Distrito Especial de Medellín.
  - ii) Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 00379 del 20 de febrero de 2023, donde se evidencia que no fue posible recuperar los ejemplares por medio de entrega voluntaria.
  - iii) Informe Técnico No. 000325 del 24 de febrero de 2023, a través del cual se confirma la tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*).
  - iv) Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23717e del 21 de febrero del 2023, donde se evidencia la entrega voluntaria de los dos (2) ejemplares de Perico real (*Brotogeris jugularis*).
  - v) Informe Técnico No. 003177 del 27 de septiembre de 2024, en el cual se confirma la entrega voluntaria de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*).
24. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, por lo que la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna salvedad, que no aplica en el presente caso.
25. Que en el presente caso, para el cargo endilgado, no se logró desvirtuar la presunción señalada en el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia de los

señalados ejemplares de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvieron en su poder y en consecuencia hacer la entrega de estos a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de culpa, y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental de la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454.

26. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico” no está autorizada en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que la presunta infractora con su actuar cometió una infracción normativa, la cual afecta el recurso fauna silvestre; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural podría provocar una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.
27. Que la investigada no logró demostrar la procedencia y tenencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre en mención, hallados en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
28. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*

*Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.*

29. Que la investigada no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre descritos en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, ya que los mismos debieron



permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

30. Que la mencionada ciudadana, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-23290, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
31. Que la implicada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
32. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada a presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
33. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

34. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454, procederá a declararla responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.
35. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la Autoridad Ambiental deberá imponer alguna(s) de las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, precisándole a la parte investigada, que si bien el artículo 49 de la primera ley fue reformado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”, la misma está pendiente de reglamentación por parte del Gobierno Nacional<sup>4</sup>:

**“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

<sup>4</sup> Parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el 21 de la Ley 2387 de 2024.

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

36. Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se procederá a imponer algunas de las sanciones consagradas en el referido artículo, así:

- En su numeral 1 trae como sanción la Amonestación Escrita, la cual se aplicará, como accesoria, debido a que hay objeto material.
- En su numeral 2 trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente las sanciones que se impondrán consistentes en decomiso definitivo, como principal, de los ejemplares de la fauna silvestre en comento, y amonestación pública escrita, como accesoria, contemplada ésta en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dada la entrega voluntaria de ellos, efectuada el 21 de febrero del 2023.
- En su numeral 3 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- En su numeral 4 establece la sanción de revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro. En el presente asunto no existe objeto material.
- En su numeral 5 estipula la sanción de *demolición de la obra a costa del infractor*, la cual no se cumple en el presente asunto, debido a la inexistencia de objeto material.
- En su numeral 6 indica la sanción de *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual también APLICA como principal para el presente caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- En su numeral 7 consignó la sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal la relacionada con el decomiso definitivo, y la accesoria de amonestación escrita.

37. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

**“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”<sup>5</sup>

38. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria a la investigada, la amonestación escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.
39. Que a pesar de que en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, se estableció como agravante de la conducta la contemplada en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, esta no se tendrá en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio porque además de que la investigada realizó la entrega voluntaria de los dos (2) ejemplares de fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), no se impuso en el presente procedimiento sancionatorio, medida preventiva.
40. Que por otro lado, no se identificaron atenuantes de la conducta, establecidas en los artículos 6º de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.
41. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
42. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha

<sup>5</sup> Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

43. Que se comunicará el presente acto administrativo, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
44. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
45. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454, del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003641 del 27 de diciembre de 2023, por la tenencia, sin amparo legal alguno, de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanciones a la referida ciudadana las siguientes:

### **SANCIÓN PRINCIPAL:**

**DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*).

### **SANCIÓN ACCESORIA:**

**AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, la cual, además de la llamada de atención a la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.618.454, deberá asistir a un curso de educación ambiental; de conformidad con

lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 2º.** La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

**Parágrafo 3º.** Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 5º.** Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web, de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024

**Artículo 3º.** Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 5º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Incorporar como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental, la siguiente:

- Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23717e del 21 de febrero de 2023.

**Artículo 8º.** Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a la señora JINEY LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.618.454, en calidad de investigada, al correo electrónico [jiney1975@hotmail.com](mailto:jiney1975@hotmail.com). Lo anterior, según la autorización expresa otorgada en la comunicación oficial recibida No. 019503 del 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 10º.** Indicar a la investigada que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



@areametropol

[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



2025031208136512411444

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Marzo 12, 2025 8:13  
Radicado 00-000444

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 12/03/2025  
Aprobó

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 11/03/2025  
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON  
Contratista  
Firmado el 09/03/2025  
Revisó

MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE  
Contratista  
Firmado el 08/03/2025

Proyectado por: MARTA CECILIA AGUIRRE DUQUE (CONTRATISTA)

CM5-19-23290 / Código SIM: Trámites:  
1425824.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000